



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FONDO DE CAPITAL PRIVADO TL LATAM REPRESENTADO Y ADMINISTRADO POR CORREDORES DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00165 00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Subsanados los requisitos exigidos en auto calendado 17 de mayo de 2023 (archivo 02), y toda vez que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado habrá de librar orden de apremio en contra de los demandados.

Es por ello que el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **FONDO DE CAPITAL PRIVADO TL LATAM REPRESENTADO Y ADMINISTRADO POR CORREDORES DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S., ACIERTO INMOBILIARIO S.A., INVERFAM S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA PALMERAS S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA LA CUENCA S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA ALEJANDRÍA DE SOTAVENTO S.A.S., PROMOTORA INMOBILIARIA CEDRITOS S.A.S.**, y el señor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO**, por cuenta de los pagarés que cada uno de ellos suscribiera como deudor a razón de las siguientes sumas de dinero:

-DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$16.530'506.614,00), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 001-2020, suscrito el 30 de septiembre de 2020, por **PROMOTORA INMOBILIARIA MI CIUDAD S.A.S.**

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **1 de enero de 2023**, fecha de exigibilidad del Pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$16.530'506.614,00), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 002-2020, suscrito el 30 de septiembre de 2020, por **ACIERTO INMOBILIARIO S.A.**

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **1 de enero de 2023**, fecha de exigibilidad del Pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$16.530'506.614,00), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 003-2020, suscrito el 30 de septiembre de 2020, por **INVERFAM S.A.S.**

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **1 de enero de 2023**, fecha de exigibilidad del Pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$16.530'506.614,00), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 004-2020, suscrito el 30 de septiembre de 2020, por **PROMOTORA INMOBILIARIA MADERA S.A.S.**

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **1 de enero de 2023**, fecha de exigibilidad del Pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$16.530'506.614,00), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 005-2020, suscrito el 30 de septiembre de 2020, por **PROMOTORA INMOBILIARIA PALMERAS S.A.S.**

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **1 de enero de 2023**, fecha de exigibilidad del Pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$16.530'506.614,00), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 006-2020, suscrito el 30 de septiembre de 2020, por **PROMOTORA INMOBILIARIA LA CUENCA S.A.S.**

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **1 de enero de 2023**, fecha de exigibilidad del Pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$16.530'506.614,00), por

concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 007-2020, suscrito el 30 de septiembre de 2020, por **PROMOTORA INMOBILIARIA ALEJANDRÍA DE SOTAVENTO S.A.S.**

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **1 de enero de 2023**, fecha de exigibilidad del Pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$16.530'506.614,00), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 008-2020, suscrito el 30 de septiembre de 2020, por **PROMOTORA INMOBILIARIA CEDRITOS S.A.S.**

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **1 de enero de 2023**, fecha de exigibilidad del Pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-DIECISÉIS MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$16.530'506.614,00), por concepto del capital insoluto contenido en el Pagaré No. 009-2020, suscrito el 30 de septiembre de 2020, por **JUAN CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO.**

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **1 de enero de 2023**, fecha de exigibilidad del Pagaré, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del Código de Comercio, 305 del Código Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE NIEGA librar mandamiento de pago por lo pretendido respecto de los intereses corrientes, toda vez que en los Pagarés allegados no se visualiza que la obligación estuviera sometida a plazo puesto que se pactó el pago en una única

fecha a día cierto, sin que se pueda determinar que los intereses corrientes se hubieran pactado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada la presente decisión en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 ibídem, o en su defecto, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1° del CGP.

CUARTO: En el marco de los artículos 42 #1 y 2, 78 y 265 del CGP, **SE ADVIERTE** a la parte demandante de conformidad con las reglas que rigen este tipo de asuntos, y en especial los principios que presiden los títulos valores, que debe mantener la debida custodia de los títulos originales que tiene en su poder, y que ha presentado en forma digital con la demanda; y estar presta a exhibirlo en caso que sea necesario al despacho, o al demandado si aquel reprocha su autenticidad o invoca alguna excepción cambiaria que así lo exija. En igual sentido deberá proceder en caso que por alguna de las causales de ley, el proceso termine y el título deba ser entregado al deudor.

Lo anterior, so pena de que pueda ser revocado el mandamiento de pago, o de cesar la ejecución iniciada a través del juicio que se inicie, sin perjuicio de las acciones penales o disciplinarias que también pueda llegar a adelantarse por el incumplimiento de los deberes y de la lealtad procesal que debe imponerse.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSÉ RAMÓN RAMÍREZ CASTAÑO, identificado con C.C. 75.094.517, y portador de la T.P. 135.008 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 074

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 05 de junio de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6453760975cc5627fe05e50ced1b8c96e0f8f5e046cf7b940a461b69071c1b58**

Documento generado en 02/06/2023 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>